

DEMANDANTE: CARLOS EVELIO GALVAN GALVAN CC. 13.375.147

DEMANDADO: DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 en calidad de cónyuge, ANDRES CAMILO AMAYA ANDRADE CC. 1.004.843.714 calidad de hijo, LINDA AMAYA ANDRADE NUIP. 1091.357.609 y JUAN DAVID AMAYA ANDRADE NUIP.1.127.661.637 calidad de hijos menores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00607-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por las partes denominado “CONTRATO DE TRANSACCION”, **NO ES VIABLE ACCEDER** por no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., toda vez que no es suscrita por la totalidad de los demandados.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial con el cual aduce la apoderada judicial de la parte demandante anexar el señalado documento, a su vez peticiona la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, aduciendo que las partes transaron las pretensiones reclamadas por los montos allí indicados, ajustándose dicha solicitud a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución por así haberlo solicitado el extremo actor, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-156956 de propiedad de la causante DORIS MILENA ANDRADE ÁLVAREZ (QEPD) CC 37.390.275, ubicado en la MANZANA 1 LOTE 45C-3AN URB. LA CEIBA también descrito en el folio de matrícula con las siguientes direcciones: CALLE 3N # 0AE-40 O CALLE 3N #0AE-40 URBANIZACIÓN LA CEIBA de Cúcuta.

COMUNÍQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 del CGP), para que deje sin efecto el auto oficio de fecha 17 de agosto de 2022, a fin de que proceda conforme a lo ordenado.

CUARTO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-268429 de propiedad de la causante DORIS MILENA ANDRADE ÁLVAREZ (QEPD) CC 37.390.275, Ubicado en la AVENIDA 8 O AVENIDA LA GAZAPA URBANIZACIÓN PRADOS DEL ESTE II ETAPA TORRE C, APARTAMENTO Y PARQUEADERO 110C, también descrito en el folio de matrícula con la siguiente dirección: AVENIDA 8#5-86 CINJUNTOCERRADO MIRADOR DEL ESTE APARTAMENTO Y PARQUEADERO 110C de Cúcuta.

DEMANDANTE: CARLOS EVELIO GALVAN GALVAN CC. 13.375.147
DEMANDADO: DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 en calidad de cónyuge, ANDRES CAMILO AMAYA ANDRADE CC. 1.004.843.714 calidad de hijo, LINDA AMAYA ANDRADE NUIP. 1091.357.609 y JUAN DAVID AMAYA ANDRADE NUIP.1.127.661.637 calidad de hijos menores

COMUNÍQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 del CGP) para que deje sin efecto el auto oficio de fecha 17 de agosto de 2022, a fin de que proceda conforme a lo ordenado.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 5 de marzo de 2024, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del inmueble de propiedad de la demandada DORIS MILENA ANDRADE ALVAREZ (q.e.p.d.) CC N°.37.390.275, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-268429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y ubicado en la avenida 8 0 avenida la Gazapa Urbanización Prados del Este II Etapa Torre C Apartamento y parqueadero 110C y/o avenida 8ª # 5-86 Conjunto Cerrado Mirador del Este de esta ciudad apartamento y parqueadero 110C, y alinderado como aparece en la escritura. Envíese copia del presente auto a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA** (ART. 111 CGP).

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de mayo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e39bdf3e1ae140cdb0ba59175c4c4f2e37746152f7290059510a1ee17af6edd

Documento generado en 07/05/2024 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FOMANORT CÚCUTA
DEMANDADO: HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00803-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, relacionado con la entrega a la entidad que representa de los títulos judiciales constituidos por cuenta de esta ejecución por la suma de \$7.500.000 por concepto de “costas procesales”, para lo cual allega acuerdo de pago efectuado en el proceso de negociación de deuda, **NO ES VIABLE ACCEDER**, toda vez que conforme las disposiciones del Acuerdo de Pago celebrado por el aquí demandado el día 30 de octubre de 2023 en audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas¹, ninguna determinación se tomó en cuanto a la entrega de los depósitos judiciales que obren en el presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de mayo de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

¹ *036AcuerdoConciliatorioSolicitaDeposito20240412.pdf

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e5555af3f2031f708b8f09ae74e6ed63cf0568d7aa0a53ec3866948daa10b**

Documento generado en 07/05/2024 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO "PRECOMACBOPER NIT. 901.396.952-4 (cedente)- COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER" NIT. 901.723.923-4 (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA C.C 1.129.522.926



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-01019-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede¹, suscrita por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO "PRECOMACBOPER. como **CEDENTE**, y por otra parte COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER", como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos y garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Finalmente, reconózcase al Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, para actuar como apoderado judicial del cesionario, para los fines y efectos poder inicialmente conferido.

Para los fines legales y pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la POLICIA NACIONAL².

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medida cautelar peticionada por el apoderado judicial actor, este Despacho no accede a ello por cuanto la persona respecto de la cual solicita se le decrete dicha medida, no es parte dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone impartir su aprobación por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$12.745.414)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso que PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO "PRECOMACBOPER cedió a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER", y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado por estados, toda vez que, se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso.

¹ 020Cesion20231211

² 016RespuestaPoliciaNacional20230512.pdf

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO “PRECOMACBOPER NIT. 901.396.952-4 (cedente)- COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER” NIT. 901.723.923-4 (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA C.C 1.129.522.926

TERCERO: RECONOCER al Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, para actuar apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER”, para los fines y efectos poder inicialmente conferido.

CUARTO: Para los fines legales y pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la POLICIA NACIONAL³.

QUINTO: No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, por lo motivado.

SEXTO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$12.745.414)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2023, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c127251e6023093150db092d2a193106e5adeb7fcfe7a7550b3e83eca08d8536**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ 016RespuestaPoliciaNacional20230512

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS CC. 79.886.155
DEMANDADO: FANY BRICEÑO DUARTE CC. 60.350.249



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00001-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 422 del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de: CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS, contra FANY BRICEÑO DUARTE CC. 60.350.249, por las siguientes sumas de dinero:

- A. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000), por concepto saldo de cánones de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 a diciembre de 2023, más los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones adeudados a la tasa máxima permitida por la Super Intendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente día a los primeros cinco días de cada mes y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada FANY BRICEÑO DUARTE CC. 60.350.249 en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO ITAÚ.

El valor del límite a descontar por la suma de \$17.000.000 PESOS MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE, la presente medida cautelar a las respectivas entidades bancarias enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS CC. 79.886.155
DEMANDADO: FANY BRICEÑO DUARTE CC. 60.350.249

icivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada FANY BRICEÑO DUARTE CC. 60.350.249.

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de los bienes mueble y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren ubicados en la calle 5 peatonal # 4-27 Edificio las Gardenias Manzana 12 Apto 411 de esta ciudad y/o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, límitese la medida cautelar a la suma de \$17.000.000, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del G.G.P.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Infórmese que la apoderada actora es la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, con celular; 3506137779, dirección calle 1N # 14 E -09 Interior 3, Prados II de la ciudad de Cúcuta (NS) y correo electrónico andreinalizcano@hotmail.com.

CUARTO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes, adelante el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se comparte link del expediente digitalizado a la apoderada judicial de la parte actora, al cual podrá acceder desde su correo electrónico: 54001400300320240000100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma electronica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 8 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e42488ec081c6113d79fe2361dcadc8b84bddfa2a7db4d23ade92537ef1a5e**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
DEUDOR: LUIS ELIECER OJEDA SANCHEZ CC. 13.493.017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00006-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Para los fines legales, **AGREGUESE Y PONGASE** en conocimiento, el acuerdo de pago¹ y auto aclaratorio del acuerdo de pago² allegados por el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas.

Teniendo en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha 13 de abril de 2024, este Despacho dispone Abstener de continuar con el presente tramite y en consecuencia ordena el archivo de las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ [009AcuerdoPago20240502.pdf](#)

² [008AclatorioCentroConciliacion20240503.pdf](#)

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b6a09d9dbb44ac41ab6887ec9b8cd96c51b9b8112608dc99f283e79f8fac7**

Documento generado en 07/05/2024 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO – VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (MÍNIMA)
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00026-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que obra en el expediente escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde modifica el tipo de trámite que pretende adelantar, señalando ahora se trata de un proceso “DECLARATIVO – VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, no obstante, continuó insistiendo en que se libre mandamiento de pago por conceptos de incumplimiento de contrato, comisiones dejadas de percibir hasta la fecha del contrato es decir 22 de abril de 2024, clausula penal, devolución de saldo a favor de su poderdante a fecha 2 de junio de 2023 y pago de intereses moratorios, lo que, como se indicó mediante auto de 7 de febrero de 2024, se constituye en una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788ed9598822e185ba299ff3a98b2ca64738a89f519889d5913c051eaeb30e0**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: DEMANDANTE: FONDO NAONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: SANDRA YANETH MARTINEZ LOPEZ CC. 60.399.577 Y ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA RELA (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00096-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Segunda Mixta de Decisión, mediante proveído adiado 8 de abril de 2024.

Revisada la actuación procesal, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a ello.

Finalmente conmínesse a la apoderada judicial de la parte actora, para que obre en su labor como profesional del derecho conforme a lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., pues pese a que tuvo conocimiento de la situación narrada en cuanto al doble reparto del asunto, y no obstante haberse librado mandamiento de pago desde el pasado 24 de enero de 2024 dentro del trámite con radicado 548744089-003-2023-00685-00 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, fue solo hasta el 22 de abril de la anualidad que avanza que puso en conocimiento de este despacho judicial lo acontecido, desgastando así a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda acumulada, conforme lo motivado.

TERCERO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte actora, por lo motivado.

CUARTO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7756c4e74b54c672c4b6aa22346eeae8665579ec88e9805f555cba2e3f558**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00292-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y anexos reúnen los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés de la demandante, se procederá a la admisión de la misma.

De la solicitud de amparo de pobreza allegada por el solicitante, este Despacho accede a ello por reunirse los requisitos del artículo 151 y s.s. el C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por FREDDY VILLAMIZAR CC. 5.489.714, indicativo serial No. 53086486.

SEGUNDO: DARLE al presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR al Registrador Municipal del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir el Registro Civil de Nacimiento, asentado el día 23 de enero del año 1973, bajo el nombre de FREDDY VILLAMIZAR.

De igual manera Oficiése a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, para que en el mismo termino, allegue los documentos que sirvieron de soporte para expedir el Registro Civil de Nacimiento del señor FREDDY VILLAMIZAR CC. 5.489.714.

COMUNÍQUESE enviándole el presente proveído a las entidades antes mencionadas (art. 111 CGP).

CUARTO: Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

SOLICITANTE: FREDDY VILLAMIZAR CC. 5.489.714

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, por la parte interesada, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA, para actuar como apoderada judicial de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora, al cual podrá acceder desde su correo electrónico:
[54001400300320240029200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300320240029200)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5dfac41908af44ff0fb4a4b5ead898635c02f2ec4e61ed456485970ae1201**

Documento generado en 07/05/2024 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CREDIDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: OSMAN EDUARDO QUINTERO LEON CC. 1.090.485.411



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00301-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado OSMAN EDUARDO QUINTERO LEON LEIDY_0831@HOTMAIL.COM, no obstante, no allega la evidencia de donde fue extraído el mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 8 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6ce0ba1f19fb55948fb2995ca46536bbfaf81d45d7cfec37b22ad1a880542**

Documento generado en 07/05/2024 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>